

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0968 del 19 de julio de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) están talando bosque que ya van 3 o 4 hectareas de bosques nativo y que planean tumar 15 aprox (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-04773 del 29 de julio de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

1. Observaciones:

El día 22 de julio de 2022, personal técnico de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental No. SCQ-134-0968-2022 del 19 de julio del 2022, en la vereda La Estrella del municipio de San Luis, observando lo descrito a continuación:

- El predio se ubica en las coordenadas geográficas X: **-75° 02' 23,775"** Y: **6° 5' 23,868"** Z: **1592 msnm**, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0092238 y PK 66020001000002900007 a nombre del señor **Miguel Ángel Cataño Peláez**, con cédula de ciudadanía No. 15.500.290.*
- Se puede apreciar la tala rasa de un bosque secundario muy intervenido, la cual se extendió hacia un predio colindante identificado en catastro municipal con FMI 0048757 PK 660200010000029000075 a nombre del señor **Rubén Darío López Giraldo**, con cédula de ciudadanía No. 70.352.172, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de San Luis. (Ver imagen 1 y 2, datos tomados del Geoportal Corporativo).*

Imagen 1 Predio Miguel Ángel Cataño Peláez.

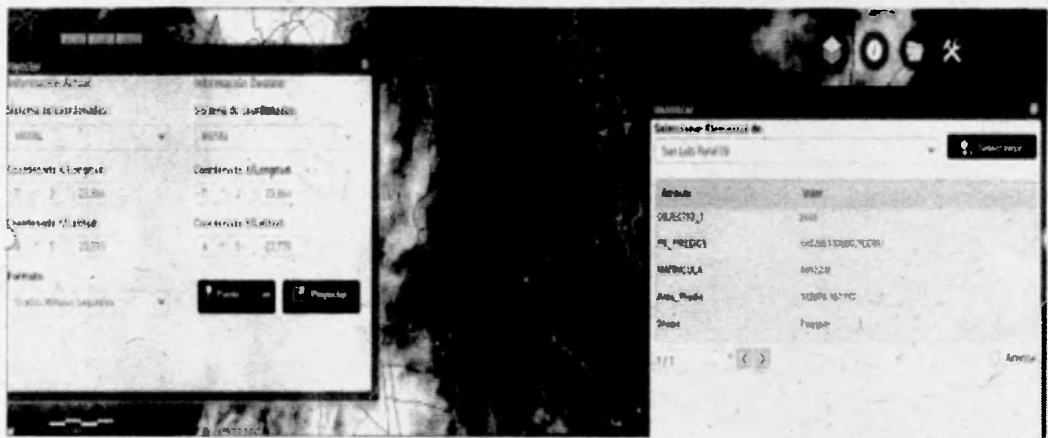
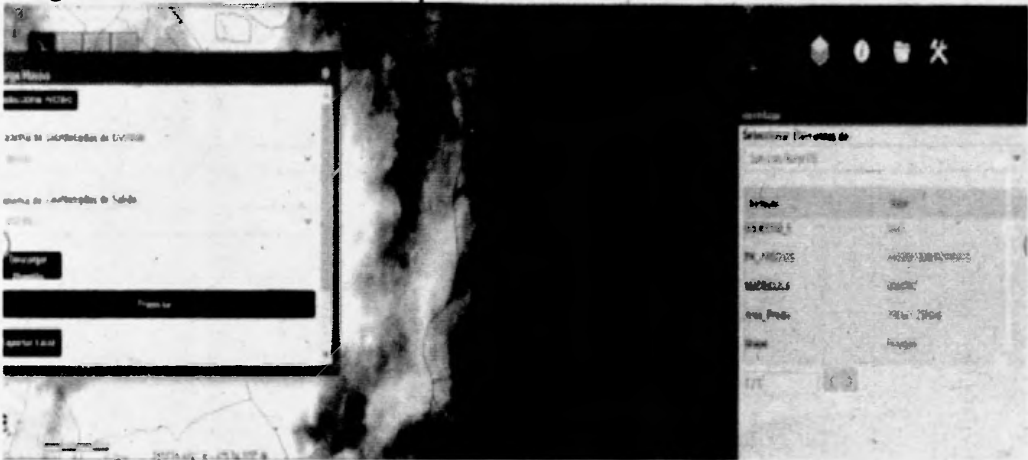


Imagen 2. Predio Rubén Darío López Giraldo



- El área intervenida se aproxima a 0,5 has, en la cual se aparearon especies forestales nativas como, Caimos (*Pouteira* sp), Laurel (*Neptandra* sp), Sirpo (*Pourouma bicolor*), Aguanoso (*Miconia longifolium*), Sietecuero (*Vismia macrophylla*) y palmas, entre otras especies no identificadas.
- Por ser un bosque secundario muy intervenido, producto de aprovechamientos forestales realizados hace varios años, no es frecuente encontrar árboles con DAP superiores a 35 cm y por lo general los DAP de los individuos encontrados en este tipo de bosque tienen medidas que oscilan entre 10 y 30 cm. (Ver registros fotográficos.).

Tala y aprovechamiento de árboles.





- Contiguo al área donde se realizaron las actividades de tala rasa, se evidencia la socola del bosque, la cual fue realizada hace aproximadamente un año, por lo que se presume que la intención es continuar con las actividades de tala del mismo, con el fin de implementar áreas de potreros. (ver registros fotográficos)

Áreas del bosque en socola.



- En cuanto a las determinantes ambientales con las que cuenta los predios con (FMI): 0092238 y PK 66020001000002900007 y FMI 0048757 PK 66020001000002900075, según el POMCA del Río Samaná Norte aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, estos se ubican en áreas SINAP, en Categoría de Ordenación Ambiental de conservación y protección ambiental, dentro de la Reserva forestal protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante ACUERDO Nro. 327 del 1 de julio de 2015. (Ver imagen 3. POMCA Río Samaná Norte).

Imagen 3.



- *Vía telefónica se habla con el señor **Miguel Ángel Cataño Peláez** y se pone en conocimiento de las situaciones encontradas durante la visita, manifestando ser propietario del predio y que las actividades realizadas de tala rasa y extracción de carbón vegetal se hicieron en su predio con el fin de implementar un potrero, además manifiesta que el área de su predio se extiende hasta la parte alta, incluyendo el predio que figura a nombre del señor **Rubén Darío López Giraldo**.*
- *Por otra parte, manifiesta que hace un tiempo se acercó a BanCO2, con el fin de postular el predio para que fuera tenido en cuenta y ser vinculado al esquema de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), pero hasta la fecha no ha recibido respuesta satisfactoria por parte de BanCO2.*

2. Conclusiones.

*En el predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: -75° 02' 23,775" Y: 6° 5' 23,868" Z: 1592 msnm**, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0092238 y PK 66020001000002900007 a nombre del señor **Miguel Ángel Cataño Peláez**, se realizó tala rasa de árboles nativos con DAP que oscilan entre 10 y 30 cm, la cual se extendió hacia un predio colindante, identificado con FMI 0048757 PK 66020001000002900075, sumando un área aproximada 0,5 has, en la cual se intervino especies forestales nativas de Caímos (*Pouteira* sp), Laurel (*Neptandra* sp), Sirpo (*Pourouma bicolor*), Aguanoso (*Miconia longifolium*), Sietecuero (*Vismia macrophylla*) y Palmas, entre otras especies no identificadas, actividad que se realizó sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por Cornare.*

- *Las actividades de tala rasa se realizaron con la autorización del señor **Miguel Ángel Cataño Peláez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.500.290, quien argumenta ser el propietario de los dos predios en mención.*
- *Los predios donde se realizó las actividades de tala rasa de bosque nativo se encuentran ubicados en el POMCA del Río Samaná Norte aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, estos se localizan en Áreas SINA, en Categoría de Ordenación Ambiental de conservación y protección ambiental, dentro de la Reserva forestal protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante ACUERDO Nro. 327 del 1 de julio de 2015.*
- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación, obtenemos una calificación de **CATORCE** (14), considerada como una afectación LEVE al recurso natural Flora.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **artículo 2.2.1.1.7.1**, reza: “Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que la precitada norma, en su **Artículo 2.2.1.1.5.1.**, dispone: “Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de Aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -

productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1.

En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial que se trate”.

Que el **artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015**, establece: “Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas;
- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad;
- c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas;
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría;
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país;
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar. Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer”.

ACUERDO Nro. 327 Del 1 de julio de 2015, expedido por Cornare, se dispuso: "**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR como Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, el área de 7.414,89 hectáreas, ubicada en los municipios y las veredas siguientes: Municipio de San Luis: El Silencio, La Linda, El Olivo San Pablo, La Tebaida, Cuba, Santa Bárbara, El Popal, San Francisco, El Socorro, Minarrica, Mánizales, Sopetrán, El Porvenir, La Auróra, La Merced, Buenos Aires, La Estrella, San Antonio, Villanueva; Municipio de San Carlos: Bellavista, Hortona, Capotal, El Vergel, El Chocó, Pabellón, Betulia, Santa Inés, El Choco, La Tupiada, Dinamarca, La Hondita y Municipio de Granada: La Merced, Departamento de Antioquia".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Realizar aprovechamiento forestal continuo de especies nativas, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Regional la Tebaida, en predios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -75° 02' 23,775" Y: 6° 5' 23,868" Z: 1592 msnm**, identificado el primero en Catastro municipal de San Luis con (FMI): 0092238 y PK 66020001000002900007 y el segundo con FMI 0048757 PK 66020001000002900075, ambos localizados en la vereda La Estrella del municipio de San Luis. Actividad con la que se afectaron las siguientes especies de importancia económica y ecológica: Caimos (*Pouteira sp*), Laurel (*Neptandra sp*), Sirpo (*Pourouma bicolor*), Aguanoso (*Miconia longifolium*), Sietecuero (*Vismia macrophylla*) y Palmas, entre otras especies no identificadas

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **MIGUEL ÁNGEL CATAÑO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.500.290, y **RUBÉN DARÍO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No.70.352.172.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0968 del 19 de julio de 2022.
- Informe técnico de Queja N° IT-04773 del 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MIGUEL ÁNGEL CATAÑO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.500.290, y **RUBÉN DARÍO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No.70.352.172, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MIGUEL ÁNGEL CATANO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.500.290, y **RUBÉN DARÍO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 70.352.172.

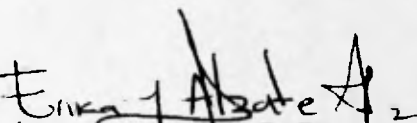
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056600340556**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 05/08/2022

Expediente: 056600340556

Técnico: Wilson M. Guzmán C.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06